

AUTO No. 01355

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 5 de junio de 1995, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de calidad de aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de inspección para verificar el cumplimiento del requerimiento hecho por esta entidad mediante acta No. 1757 de 17 de mayo de 2013 al establecimiento denominado **THE RED LION** registrado con matrícula mercantil No. 0001155909 del 8 de febrero de 2002 ubicado en la carrera 12 No. 93 – 64 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad de propiedad de la sociedad **INVERSIONES SANTE S.A** identificada con NIT 900076398-7, el día 14 de junio de 2013, emitiendo el concepto técnico No. 09125 del 27 de noviembre de 2013, en el cual se estableció que **INCUMPLE** presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006.

Que mediante Auto No. 01945 del 23 de abril de 2014, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES SANTE S.A., identificada con el número**

Página 1 de 13

AUTO No. 01355

de NIT. 900.076.398-7, representada legalmente por el señor **FERNANDO JOSÉ RUEDA ARMELLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.693.929 y /o quien haga sus veces, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **THE RED LION**, ubicado en la carrera 12 No. 93 – 64 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 12 de marzo de 2015, notificado personalmente el 10 de julio de 2014, al señor **FERNANDO JOSE RUEDA ARMELLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.693.929, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES SANTE S.A.**, con constancia de ejecutoria del 11 de julio del año 2014 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado No. 2014EE120374 de 21 de julio de 2014.

Que a través del **Auto No. 06182 del 2 de noviembre de 2014**, expedido por la dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la sociedad **INVERSIONES SANTE S.A.**, identificada con el número de NIT. 900.076.398-7, representada legalmente por el señor **FERNANDO JOSÉ RUEDA ARMELLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.693.929 y/o quien haga sus veces, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **THE RED LION**, ubicado en la carrera 12 No. 93 – 64 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido compuesto por un computador, con cuatro baffles ubicados en el interior y dos baffles ubicados en el exterior, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

Que con poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES SANTE S.A** identificada con NIT 900076398-7, a efectos de notificarse únicamente de los actos administrativos proferidos dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la

Página 2 de 13

AUTO No. 01355

mencionada Sociedad, la abogada **DIANA MILENA ZAPATA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.946.349 y portadora de la T.P No. 123.501 del C.S de la J., se notificó personalmente del Auto No. 06182 de 2 de noviembre de 2014, el día 29 de diciembre de 2014 con constancia de ejecutoria el día 30 de diciembre de 2014..

Que mediante Radicado No. 2015ER04584 del 14 de enero de 2015, la abogada **DIANA MILENA ZAPATA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.946.349 y portadora de la T.P No. 123.501 del C.S de la J. pretendió en calidad de apoderada de la sociedad **INVERSIONES SANTE S.A** identificada con NIT 900076398-7, y estando dentro del término legal, presentar escrito de descargos y solicitud de pruebas en contra del Auto No. 06182 de 2 de noviembre de 2014.

Que en el mencionado radicado expuso y solicito como pruebas las siguientes:

Solicita que se decrete como prueba el testimonio del señor ENRIQUE RODRIGUEZ que reside en la carrera 12 No. 93 – 40 de esta ciudad, para que rinda testimonio sobre la inexistencias de eventualidades que hayan generado ruidos perturbadores.

Que se realizaron unas modificaciones dentro del establecimiento en busca de la mitigación del ruido y que dichas modificaciones se comprendieron: por una *“medida de control de aislamiento de ruido por la elevación de una segunda pared al interior del establecimiento de comercio, reduciendo las emisiones acústicas hacia el predio ubicado en la carrera 12 No. 93 – 40; igualmente se hicieron ajustes al sistema de amplificación acústica modernizándolo con el fin de obtener mayor claridad de sonido y rebajar su nivel de distorsión, teniendo en cuenta la ubicación y orientación de la mejor salida de sonido hacia las zonas de mayor ocupación de la clientela para focalizar a un sonido mínimo y no amplificado hacia todo el establecimiento”*

(...)”

Por otra parte manifiesta la apoderada que según *“varios estudios y conceptos profesionales en materia ambiental”* indican que factores ambientales como la lluvia alteran los valores y resultados de la medición y que en la nota 2 del concepto técnico No 09125 de 27 de noviembre de 2013 se indicó: *“se registraron 14:18 minutos de monitoreo frente al establecimiento, debido a que por condiciones meteorológicas (lluvia) no se pudo continuar con el monitoreo”*

Por lo tanto solicita que se decrete una inspección *“para la medición del grado de sonido del establecimiento de comercio **THE RED LION**”*

AUTO No. 01355

Que mediante oficio de salida SDA No. 2015EE161208 de 27 de agosto de 2015 esta Secretaria consideró necesario solicitarle a la abogada **DIANA MILENA ZAPATA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.946.349 y portadora de la T.P No. 123.501 del C.S de la J., que allegara poder debidamente conferido para actuar dentro de todas las actuaciones procesales del proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES SANTE S.A** identificada con NIT 900076398-7, ya que el poder que reposa en el expediente SDA-08-2014-74 solo contiene meras facultades exclusivas para notificarse de los actos administrativos.

Que mediante radicado No. 2015ER249688 de 11 de diciembre de 2015, el señor **FERNANDO JOSE RUEDA ARMELLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.693.929 en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES SANTE S.A** identificada con NIT 900076398-7, allegó poder debidamente conferido a la abogada **DIANA MILENA ZAPATA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.946.349 y portadora de la T.P No. 123.501 del C.S de la J, para que actuara en nombre y representación de la Sociedad en mención, en ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso, dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa en esta Entidad.

Por lo tanto esta Secretaria acepta para su estudio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES SANTE S.A** identificada con NIT 900076398-7, los descargos presentados por la abogada **DIANA MILENA ZAPATA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.946.349 y portadora de la T.P No. 123.501 del C.S de la J., mediante el radicado No. 2015ER04584 del 14 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

AUTO No. 01355

Del caso en concreto:

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que analizado los cargos imputados, los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2014-074 y los argumentos presentados por la apoderada de la presunta infractora, se trae a colación el Acta/requerimiento No. 1757 de 17 de mayo de 2013 y el concepto técnico No. 09125 del 27 de noviembre de 2013, el cual sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 01945 del 23 de abril de 2014, toda vez, que en éste se estableció que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Que como ya se mencionó, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2015ER04584 del 14 de enero de 2015, la abogada **DIANA MILENA ZAPATA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.946.349 y portadora de la T.P No. 123.501 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la sociedad **INVERSIONES**

Página 5 de 13

AUTO No. 01355

SANTE S.A identificada con NIT 900076398-7, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 06182 del 2 de noviembre de 2014, sobre las cuales es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que ~~versen sobre hechos notoriamente~~ impertinentes y las manifiestamente superfluas".

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 01355

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con

AUTO No. 01355

el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 165 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

Que descendiendo al caso *sub examine*, en cuanto a lo solicitado en el radicado No. 2015ER04584 del 14 de enero de 2015 por la abogada **DIANA MILENA ZAPATA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.946.349 y portadora de la T.P No. 123.501 del C.S de la J., ésta Secretaría encuentra que:

Respecto a la solicitud de la prueba testimonial del señor **ENRIQUE RODRIGUEZ**, esta no es una prueba pertinente, conducente y útil dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta entidad ya que no puede desvirtuar las mediciones obtenidas

AUTO No. 01355

el día 14 de junio de 2013 y que generaron el concepto técnico No. 09125 del 27 de noviembre de 2013.

Respecto del considerar pertinente por parte de esta entidad reguladora decretar una inspección basada en una nueva visita técnica, no considera esta Autoridad pertinente practicar dicha prueba, toda vez que las inspecciones de seguimiento y control realizadas por los ingenieros de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido; y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron presumir el incumplimiento de las normas ambientales, por tanto, así a la fecha se hayan corregido las irregularidades encontradas en dichas inspecciones, ello no exime de la probable responsabilidad frente al hecho generador de la infracción ambiental configurada para esos momentos, por lo cual resulta improcedente e inconducente decretar esta prueba y más aún, tratándose de una conducta de ejecución instantánea, como es en el caso de ruido.

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad **INVERSIONES SANTE S.A** identificada con NIT 900076398-7, propietaria del establecimiento de comercio denominado **THE RED LION** registrado con matrícula mercantil No. 0001155909 del 8 de febrero de 2002 ubicado en la carrera 12 No. 93 – 64 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FERNANDO JOSE RUEDA ARMELLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.693.929, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso: Acta/Requerimiento No. 1757 de 17 de mayo de 2013 y Concepto Técnico No. 09125 de 27 de noviembre del 2013 con su anexos y que obran en el expediente No. SDA-08-2014-74, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

AUTO No. 01355

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que para la imposición de las medidas y sanciones se aplicara las estipuladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 10 de 13

AUTO No. 01355

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas el presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01945 del 23 de abril de 2014, en contra de la sociedad **INVERSIONES SANTE S.A** identificada con NIT 900076398-7 propietaria del establecimiento de comercio denominado **THE RED LION** registrado con matrícula mercantil No. 0001155909 del 8 de febrero de 2002 ubicado en la carrera 12 No. 93 – 64 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FERNANDO JOSE RUEDA ARMELLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.693.929, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo primero- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar como pruebas: Acta/Requerimiento No. 1757 de 17 de mayo de 2013 y Concepto Técnico No. 09125 de 27 de noviembre del 2013 con su anexos que reposan en el expediente SDA-08-2014-74, correspondiente a **INVERSIONES SANTE S.A** , por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO.- Negar las pruebas solicitadas en el radicado No 2015ER04584 de 14 de enero de 2015 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo: prueba testimonial del señor **ENRIQUE RODRIGUEZ** y realizar una nueva visita al establecimiento por parte de esta Entidad

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FERNANDO JOSE RUEDA ARMELLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.693.929 en calidad de representante legal y/o quien hiciera sus veces, de la sociedad **INVERSIONES SANTE S.A** identificada con NIT 900076398-7 propietaria del establecimiento de comercio denominado **THE RED LION** registrado con matrícula mercantil No. 0001155909 del 8 de febrero de 2002 en la carrera 21 No. 187 – 95 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 01355

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de julio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-74.

Elaboró:

| | | | | | |
|-------------------------|---------------|----------|---------------------------|------------------|------------|
| ANA MARIA ALEJO RUBIANO | C.C: 53003684 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 939 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 25/01/2016 |
|-------------------------|---------------|----------|---------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-------------------------|-----------------|----------|---------------------------|------------------|------------|
| NORA MARIA HENAO LADINO | C.C: 1032406391 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 289 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 07/07/2016 |
|-------------------------|-----------------|----------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|---------------------------|------------------|------------|
| SANDRA MILENA ARENAS PARDO | C.C: 52823171 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 741 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 08/06/2016 |
|----------------------------|---------------|----------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|------------------|---------------|----------|---------------------------|------------------|------------|
| JANET ROA ACOSTA | C.C: 41775092 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 961 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 07/07/2016 |
|------------------|---------------|----------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------|-----------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: null | FECHA EJECUCION: | 14/05/2016 |
|-------------------------------|---------------|----------|-----------|------------------|------------|

| | | | | | |
|------------------------------|---------------|----------|---------------------------|------------------|------------|
| GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO | C.C: 52935342 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 670 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 26/01/2016 |
|------------------------------|---------------|----------|---------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------|-----------|-----------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: null | CPS: null | FECHA EJECUCION: | 14/05/2016 |
|-------------------------------|---------------|-----------|-----------|------------------|------------|

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01355

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

null

CPS: null

FECHA
EJECUCION:

08/07/2016

Página 13 de 13

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**